



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-001-2022-00534-01
DEMANDANTE:	LEYLA JUDITH PULIDO PULIDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2022

AUTO No. 1107

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito el **19 DE DICIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.



NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d113b3782f0ba835c84c707ccb5c96803a904c29cd71feae93c63420bfd9f704**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-013-2021-00375-01
DEMANDANTE:	OLGA MARITZA PINZÓN LARRARTE
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2022

AUTO No. 1108

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito el **19 DE DICIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.



NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a83771b5ef5d9e24f1b238087b6f1c5da23a34f23637931deb9bfb8c29dce**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-014-2021-00473-01
DEMANDANTE:	JAIRO CARRILLO TARQUINO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2022

AUTO No. 1109

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito el **19 DE DICIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.



NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440e702a6c40d9cb227f7053d61195ec0ec05070b1e14fb0225de2219817cd38**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-012-2022-00518-01
DEMANDANTE:	ROCÍO VALDERRAMA DIAZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2022

AUTO No. 1110

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito el **19 DE DICIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.



NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6fe3fd758799d5896265934f124273ea61997f3eeb9ce87e4c4f3755b9cab7**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-010-2020-00426-01
DEMANDANTE:	HERNAN VILLAFAÑE REINA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES

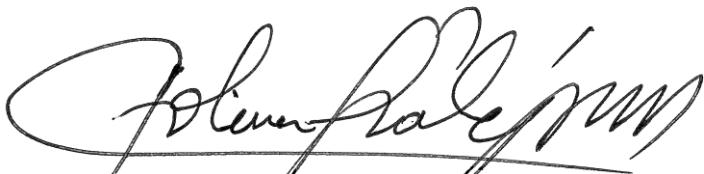
Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2022

AUTO No. 1111

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, y vencidos los traslados se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c613bf97c6f773011033c8e4b33fab2f0b7186c3dde23850343753ecdecf33a9**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-012-2017-00221-01
DEMANDANTE:	LILIANA VILLAREAL MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTROS

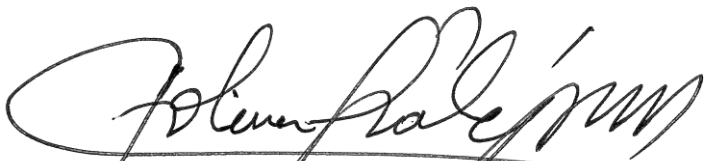
Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2022

AUTO No. 1112

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, y vencidos los traslados se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b31c86545d6c521176388325aa2e5c6e8dea13b3ad40caa219d8cd246a1f97**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-005-2015-00519-01
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO BLANCO JARAMILLO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES

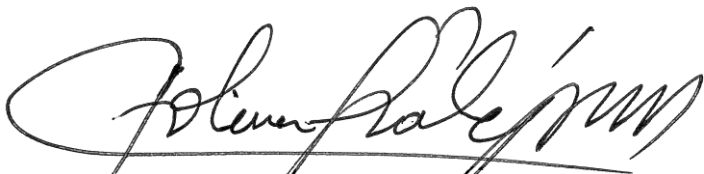
Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2022

AUTO No. 1113

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, y vencidos los traslados se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87427920d337e754ccc64876f1d11f479938200eef8102e4f5048eea19fc7659**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-015-2021-00348-01
DEMANDANTE:	MARIA OLIVA PALOMINO DE PAZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO

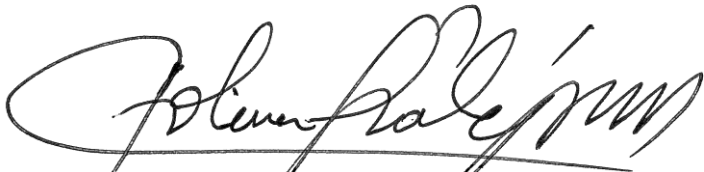
Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2022

AUTO No. 1114

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, y vencidos los traslados se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8b3530e2cc11d86574c86116917fb09f811537ec5fb2ad644e96c405a30e7d**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DOMINGA ESTUPIÑAN
PADILLA
C/ Colpensiones
Rad. 015- 2019 - 00159 - 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a DICTAR EL SIGUIENTE AUTO dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **DOMINGA ESTUPIÑAN PADILLA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-015-2019-00159-01, **con el fin que se reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente a partir del 15 de enero de 2015, con sus incrementos legales.**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 194
Aprobado en Acta N° 122

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, solicitó la pensión de sobrevivientes el 21 de diciembre de 2017, siéndole resuelta en forma negativa.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que el causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada (fol. 61 a 71)*.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DOMINGA ESTUPIÑAN
PADILLA
C/ Colpensiones
Rad. 015- 2019 - 00159 - 01

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 123 del 9 de julio de 2021, por medio de la cual:

1. *DECLARÓ PROBADA LA TOTALIDAD DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO*
2. (...)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **DOMINGA ESTUPIÑAN PADILLA** le asiste el derecho al reconocimiento a la pensión de sobrevivientes en virtud de la condición más beneficiosa.

2. CASO CONCRETO

Del análisis del material probatorio allegado al proceso se observa que:

Mediante resolución del SUB 35279 del 6 de febrero de 2018, se le niega la pensión de sobrevivientes a la demandante.

De dicha resolución se desprende que, verificado en la pagina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encontró que al causante le fue reconocida una pensión de jubilación otorgada por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE y pensión de vejez con Foncolpuertos, así:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DOMINGA ESTUPIÑAN
PADILLA
C/ Colpensiones
Rad. 015– 2019 – 00159 – 01

DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) BENEFICIARIO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FUENTE INFORMACION
C 2493229	PORTOCARRERO TENORIO GILBERTO	N 899999055	MINISTERIO DE TRANSPORTE	(VEJEZ)	CONSORCIO FONPEP 2012

C 2493229	PORTOCARRERO TENORIO GILBERTO	N 800184852	FONCOLPUERTOS	(VEJEZ)	FONPEP
-----------	-------------------------------	-------------	---------------	---------	--------

Cabe destacar que, de lo rendido por la actora en la declaración de parte y, de los testigos recepcionados en el proceso, se deprende que, en la actualidad la demandante disfruta de una pensión de sobrevivientes.

Significa que, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-, deben ser integrados al contradictorio.

En virtud de lo anterior, se resalta lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., el cual señala “*las causales de nulidad*”, indicando en la causal octava que:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”.

En consecuencia de lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio No. 1328 del 27 de mayo de 2019, emanado del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para que integre en calidad de litisconsorte necesario por pasiva: el MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

La parte demandante deberá gestionar la dirección de notificación de la parte que se ordena vincular.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DOMINGA ESTUPIÑAN
PADILLA
C/ Colpensiones
Rad. 015- 2019 - 00159 - 01

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la reforma de la demanda No. 1328 del 27 de mayo de 2019, emanado del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

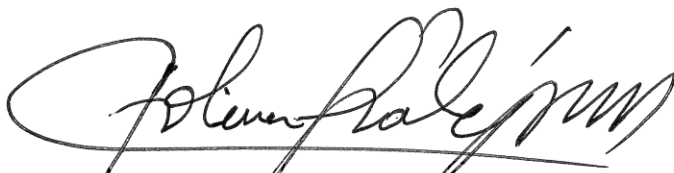
SEGUNDO: ORDENASE al *a quo* que realice la integración del litisconsorte necesario por pasiva el MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

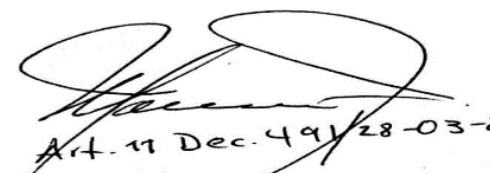
TERCERO: La parte demandante deberá gestionar la dirección de notificación de las partes que se ordenan vincular.

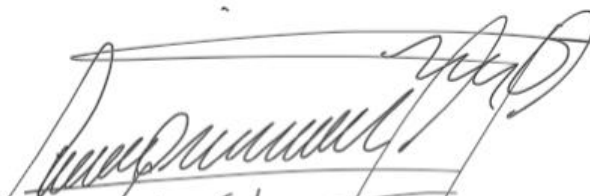
CUARTO: Remítase el expediente al Juez de primera instancia para que le dé cumplimiento a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1bf965b9463eaa4970b62c3ffe9610298fa10691b2d1506287a218f1063991**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 195

Aprobado en Acta N° 122

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra el Auto N° 2319 del 19 de septiembre del año 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **CARLOS ENRIQUE OSSA CAICEDO** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** proceso bajo partida No. 760013105-007-2022-00116-02, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, aprobar la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.



PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto N° 2319 del 19 de septiembre del año 2022, aprobó la liquidación de costas, y en forma específica se determinaron agencias en derecho, las cuales se fijaron en lo que interesa al recurso, a cargo de **PORVENIR S.A.** para las de primera instancia en la suma de \$3.000.000 y la de segunda instancia en cuantía de \$1.500.000, en favor del demandante **CARLOS ENRIQUE OSSA CAICEDO**.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** presentó recurso de apelación con el fin de que, se cuantifique el monto de agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en salario mínimo legal mensual vigente indicado en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino analizando los aspectos propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y la real gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante.

Como fundamento de lo anterior citó varias providencias emitidas en varios distritos en dicho sentido, además de indicar que:

“De manera que la cuantificación se debe hacer con base en la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado, por lo que en el presente asunto tenemos que, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima.

Ahora, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:



- El 30 de marzo de 2022, mi representada fue notificada;
- El 18 de abril de 2022, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 12 de mayo de 2022, la primera instancia profiere fallo;
- El 29 de julio de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia;

De manera que, el proceso tuvo una duración de tan solo TRES MESES Y VEINTICINCO DÍAS, tiempo muy inferior al que ocupa por regla general el trámite de un proceso ordinario en la especialidad laboral, lo que implica que la actividad procesal desplegada por el apoderado de la parte actora no fue significativa.”

Por otro lado, se tiene que, las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se responde a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás que señale la ley...” por otro lado, el artículo 366, CGP., prescribe: ‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el *suspensivo*”, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir.

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas a cargo de **PORVENIR S.A.**, en la suma de \$3.000.000 y las de \$1.500.000 impuestas en segunda instancia, se encuentran



ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4º del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:



ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta con la adición introducida por esta Corporación obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que el demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por la AFP **PORVENIR S.A.** con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, rendimientos financieros y gastos de administración entre otros, es decir, la condena fue por obligación de hacer. Además, se impuso a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar como afiliado al demandante, conservando todos los beneficios de no haberse ejecutado el traslado de régimen.



De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en las sentencias al fondo **PORVENIR S.A.**, corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**”* (negritas fuera de texto).

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

Ahora bien, se tiene que la demanda fue presentada el 15/03/2022, admitida mediante Auto Interlocutorio No. 735 del 25/03/2022, notificada a las demandadas, con sentencia de primera instancia No. 085 del 12/05/2022, posteriormente en segunda instancia se repartió el proceso el 05/07/2022, se admitió el 08/07/2022 y se profirió la sentencia No. 243 del 29/07/2022, es decir, con una duración de la primera instancia de alrededor de 1 mes y 17 días, en segunda instancia el trámite duró 21 días.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de



\$3.000.000 como agencias en derecho, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, que las agencias en derecho de primera instancia sean de dos (2) salarios mínimos del año 2022, equivalentes a \$2.000.000.

Frente a las costas de segunda instancia encuentra la Sala que, la imposición de la suma de \$1.500.000 resulta proporcionada, toda vez que, el fallo de segunda instancia tuvo que ser complementado, la duración en segunda instancia fue apenas de 21 días y, por otro lado, dicho monto no supera los dos salarios mínimos, por ende, se impone su confirmación.

Sobre lo anterior, la Sala aprobará las costas de primera y segunda instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** en la suma total de \$3.500.000.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Auto N° 2319 del 19 de septiembre del año 2022, emanado del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar determinar que el valor de las agencias en derecho a incluir y aprobar como costas de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, sea la suma de \$2.000.000, y la de segunda instancia en la suma de \$1.500.000, siendo el total de agencias en derecho en primera y segunda instancia la suma de \$3.500.000, a cargo de



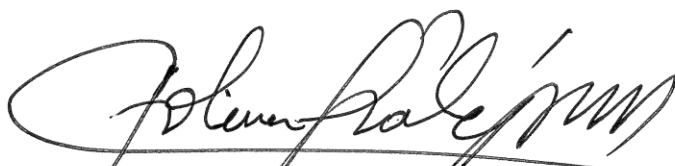
PORVENIR S.A. y en favor del demandante, **CARLOS ENRIQUE OSSA CAICEDO**.
APROBAR la liquidación de costas a cargo de **PORVENIR S.A.** en los anteriores montos. **CONFIRMAR** en lo demás la providencia apelada conforme con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

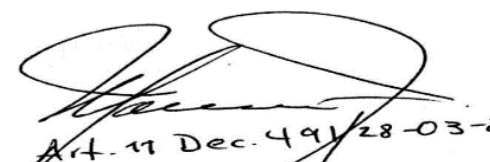
TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

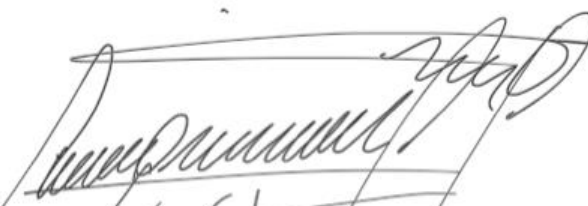
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d6f1691e13317f2640145e31b5db77659a5abb31d1d9904624e4f763cb98c9**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>